



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4
A CORUÑA**

Juan Lage Fernández-Cervera
Procurador de los Tribunales
F/NOTIFICACIÓN:24/03/2015

SENTENCIA: 00158/2015

-N56820
PLAZA GALICIA S/N

N.I.G: 36057 45 3 2014 0000281
Procedimiento: RECURSO DE APELACION 0015020 /2015
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA
De D./ña. UNIVERSIDADE DE VIGO
Representación D./D^a. JOSE MANUEL LADO FERNANDEZ
Contra D./D^a. CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)
Representación D./D^a. JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA

*RCA
147/14 PO
CJ.*

PONENTE: D^a MARIA DOLORES RIVERA FRADE

2639-111

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

**JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE
JUAN SELLES FERREIRO
FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA
MARIA DOLORES RIVERA FRADE
MARIA DEL CARMEN NÚÑEZ FIAÑO**

A CORUÑA, dieciocho de marzo de dos mil quince.

En el RECURSO DE APELACION n° 15020/2015 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por UNIVERSIDAD DE VIGO., representada por el procurador don JOSE MANUEL LADO FERNANDEZ, sobre **RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA UNIVERSIDAD DE VIGO CONTRA SENTENCIA N° 230/2014, DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1 DE VIGO, EN FECHA 5-11-2014 EN SU PO 147/2014;** la cual desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Universidad de Vigo contra resolución de 16-12-2013 dictada por el Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo, que desestimaba la reclamación interpuesto por la Universidad e Vigo contra la desestimación del recurso de reposición formalizado frente a liquidaciones giradas en concepto de IBI de Naturaleza Urbana, de ejercicio 2013, por un importe total

Ac

Stk +

de 566.565,89 euros de principal; declarando dicha resolución ajustada al ordenamiento jurídico. Imponiéndose las costas procesales a la parte actora, moderándose prudencialmente hasta la cifra máxima de trescientos euros respecto del concepto de honorarios de Letrado.

Es parte apelada la CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), representada por el procurador JOSE MANUEL LADO FERNANDEZ representada por el letrado FERNANDO VARELA BORREGUERO.

Es ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA DOLORES RIVERA FRADE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente.

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda

SE ACEPTAN los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida en lo que no se oponga con lo que seguidamente se pasa a exponer

PRIMERO.- La Universidad de Vigo acude a esta alzada impugnando la sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo n^o 1 de Vigo recaída en el procedimiento ordinario número 147/2014, que acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo del Concello de Vigo de 16 de diciembre de 2013 por el que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición deducido contra las liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles del ejercicio 2013 en relación a los inmuebles con referencia catastral 6788501 NG2668N 0001 RU, 21605008 NG2726S 0002 MJ y 6422551 NG1762S 0001 AZ por el importe de 566.565,89 €, declarando la conformidad a derecho de los actos recurridos.

Frente a los pronunciamientos que se contienen en la sentencia recurrida -que sirvieron de sustento al rechazo de la impugnación formulada por la Universidad de Vigo-, se alza la apelante en esta segunda instancia alegando en primer lugar la plena vigencia de la exención en los tributos locales reconocida por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en segundo lugar la falta de vinculación de las resoluciones de la Dirección General de Tributos, en tercer lugar, la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 80 de la LOU para tener derecho a la exención en los tributos locales, y en particular en el IBI, en cuarto lugar la identidad de fundamento de la exención reconocida por la LHL a los bienes del Estado y de las Comunidades Autónomas afectos al servicio educativo y de la exención para los bienes de igual servicio de las Universidades, y en quinto y último lugar, la inadecuada imposición de las costas a la Universidad.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

Sin embargo omite la apelante un hecho de especial importancia, en el que también se ha sustentado la desestimación de su recurso en la primera instancia, y es el carácter rogado de la exención pretendida; carácter que afirma la sentencia apelada, y con el que esta Sala se muestra conforme, coherentemente con lo ya resuelto en recursos anteriores (sentencia de 28 de mayo de 2014 en el Recurso de apelación 15016/2014, y sentencia de 8 de mayo de 2013 en el Recurso de apelación 15010/2013).

La Universidad de Vigo solo hace una breve mención al carácter obligatorio del reconocimiento de las exenciones tributarias, frente al carácter rogado de los beneficios fiscales, en el fundamento jurídico material primero del recurso de apelación; mención que sin embargo no acompaña de una crítica de los argumentos que se recogen en la sentencia de instancia sobre tal extremo, y sobre todo sobre respecto la consideración de decisiones firmes que para el juzgador de instancia merecen las decisiones administrativas y judiciales que rechazaron la exención de los inmuebles litigiosos respecto del pago de IBI.

Y es que en efecto, respecto de los tres inmuebles a que se refiere la presente litis se han ido sucediendo decisiones administrativas que rechazaron la pretensión principal ejercitada por la actora, comenzando por la resolución de la Concelleira Delegada de Economía e Facenda de 1 de enero de 2010 que denegó la solicitud presentada en su día por la Universidad de Vigo solicitando la declaración de exención del pago del IBI referido a todos los bienes inmuebles de su titularidad, y la devolución de las cuotas devengadas desde el día 1 de enero de 2006.

Y como ya ha razonado esta Sala en sentencias como la de 8 de mayo de 2013 (Recurso de apelación 15010/2013), este Tribunal se muestra conforme con la tesis que se traduce en el carácter rogado de la exención contemplada en el artículo 80 de la LOU 6/2001, y en que la previa desestimación por acto firme no recurrido de la solicitud de exención presentada por la Universidad respecto a la totalidad de sus bienes, constituye por si misma y por si sola un motivo de carácter formal que conduce a la desestimación del recurso contencioso-administrativo, y ahora a la desestimación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que así la acordó, lo que hace innecesario entrar a conocer de la cuestión relativa a la vigencia del régimen de exención fiscal previsto en el artículo 80 de la LOU, y en definitiva, del derecho a la exención prevista en el citado precepto, y demás cuestiones de carácter sustantivo que invoca la Universidad apelante (vinculación de las resoluciones de la Dirección General de Tributos o la identidad de fundamento de la exención reconocida por el artículo 62.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 en relación a los inmuebles propiedad de las Universidades afectos al servicio educativo).

La sentencia de 8 de mayo de 2013 al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que desestimó el recurso dirigido por la Universidad de Vigo frente a otra liquidación de IBI, se expresa en los siguientes términos: "la

sentencia debe de ser confirmada, sin perjuicio de señalar que en este momento, tampoco en la instancia conforme la primera premisa en que el fallo se asienta, resulta procedente efectuar consideraciones de fondo en cuanto a la exención pretendida, pues ello conduciría a prejuzgar, sin tener por tal objeto el recurso que nos ocupa, la decisión sobre la concesión de la exención de referencia que, como la sentencia apelada delimitó perfectamente, queda al margen del proceso que resolvía y, por ello, del presente recurso de apelación. En tal contexto, la sentencia de esta Sala de fecha 29/12/2006 (recurso 7001/06), luego ratificada por la posterior de 21/2/2007 (recurso 70008/2004), que la recurrente invocó expresamente, no puede amparar en este momento su pretensión ante el obstáculo formal apreciado en la sentencia apelada y que ahora se confirma, sin perjuicio, es de insistir, de lo que proceda resolver, si es el caso, en cuanto al reconocimiento de la exención tributaria de referencia".

En la misma resolución judicial se razonaba lo siguiente:

"En efecto, el artículo 80 LOU, en la redacción aplicable, dispuso lo siguiente:

"1. Constituye el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria (. . .)

4. En cuanto a los beneficios fiscales de las Universidades públicas, se estará a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Las actividades de mecenazgo en favor de las Universidades públicas gozarán de los beneficios que establece la mencionada Ley".

Precepto el anterior en el cual la referencia a la Ley 30/1994 debe efectuarse, por lo que interesa al caso, a la Ley 49/2002, siendo así que la exención no ha de ser automática, sino rogada en función de la necesidad de apreciar que el bien a que se refiere integra el patrimonio de la Universidad, encontrándose afecto al cumplimiento de sus fines (artículo 80.1 LOU). Y todo ello porque la aplicación de la exención del Impuesto sobre bienes Inmuebles (artículo 80.4 LOU en relación con el 15.4 de la Ley 49/2002 "estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título", según expresa el último artículo citado".

Aplicando estos pronunciamientos al presente caso, al ser idéntica la cuestión principal debatida, y en lo esencial los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

antecedentes que les sirvieron de fundamento, el recurso ha de ser desestimado al menos por lo que se refiere a la solución dada a dicha cuestión.

SEGUNDO.- Y ya por último, por lo que se refiere al pronunciamiento en materia de costas es de aplicar aquí también el criterio que se recoge en la sentencia de 8 de mayo de 2013 que derivó en una revocación de la condena en costas que se contenía en la sentencia de instancia, pues si al resolver la apelación en aquella sentencia se ha convenido con la recurrente que el caso era jurídicamente dudoso, la misma duda se mantiene en la actualidad, por lo que atendiendo a lo razonado en ella "de ampararse en resoluciones precedentes de este Tribunal el criterio manifestado hasta el momento era justamente el defendido por la actora, por más que se estime no sea el momento de pronunciarse sobre la cuestión, en razón al orden secuencial de la exención de del análisis pormenorizado que corresponda a cada uno de los tributos municipales sobre los que se pretenda la exención".

Por todo ello debe estimarse parcialmente el recurso de apelación, sin hacer pronunciamiento en materia de costas en esta segunda instancia.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

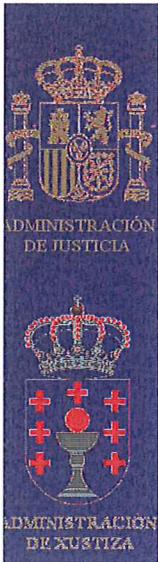
FALLAMOS que con estimación parcial del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Vigo recaída en el procedimiento ordinario número 147/2014, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS y la dejamos sin efecto estrictamente en cuanto a la imposición de costas a la demandante**, no efectuando imposición de las causadas en la instancia. Desestimamos el recurso en lo restante. Sin efectuar imposición de las costas de esta alzada.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvase los autos al Juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente D^a MARIA DOLORES RIVERA FRADE al estar celebrando audiencia pública la Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, dieciocho de marzo de dos mil quince.



**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00230/2014

-

N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2014 0000281

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000147 /2014 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: UNIVERSIDAD DE VIGO

Letrado:

Procurador D./Dª: JESUS ANTONIO GONZALEZ-PUELLES CASAL

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO

Letrado:

Procurador D./Dª RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ

8639-111
TEA - 2B1

SENTENCIA N° 230

En Vigo, a cinco de noviembre de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 147/2014, a instancia de la UNIVERSIDAD DE VIGO, representada por el Procurador Sr. González-Puelles Casal y defendida por el Letrado Sr. Varela Borreguero, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador Sr. Cornejo-Molins González bajo la dirección técnica de la Sra. Letrado de sus Servicios Jurídicos, frente al siguiente acto administrativo:

Resolución de 16 de diciembre de 2013 dictada por la Sala del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo que desestima la reclamación interpuesta por la Universidad de Vigo contra la desestimación del recurso de reposición formalizado frente a liquidaciones giradas en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, del ejercicio 2013, por un importe total de 566.565,89 euros de principal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo formulado por la Universidad de Vigo frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada.

es ✓

ste +



SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso ordinario y se recabó el expediente administrativo.

La parte actora formalizó demanda, donde terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se deje sin efecto la resolución impugnada y se reconozca el derecho de la demandante a la exención fiscal instada en sede administrativa, declarando la improcedencia de la liquidación practicada en contravención de dicha exención legalmente establecida; con condena en costas en caso de oposición.

La representación de la Administración demandada contestó a la demanda en forma de oposición, solicitando su desestimación.

Fijada la cuantía del pleito en 566.565,89 euros, se recibió el procedimiento a prueba y a continuación las partes presentaron sendos escritos de conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - *De los antecedentes necesarios*

1.- El 22.12.2009, la Universidad de Vigo solicitó del Concello la declaración de exención del pago del IBI referido a todos los bienes inmuebles de su titularidad y la devolución de las cuotas devengadas desde el 1.1.2006. Solicitud que se desestimó el 1 de junio de 2010 por la Concelleira Delegada de Economía e Facenda, y que alcanzó firmeza tras declararse extemporáneo el recurso de reposición interpuesto (resolución de 1.9.2010) y confirmarse por el TEA el 1 de julio de 2011. El ulterior recurso jurisdiccional (autos de PO 331/2012 del Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Vigo) fue desestimado en sentencia de 2 de abril de 2013.

2.- El Concello giró recibos de padrón relativos a los inmuebles con referencia catastral 6788501NG2668N0001RU y 2160508NG2726S0002MJ por el ejercicio de 2010.

La Universidad instó la anulación de los recibos y la declaración de exención en el IBI de todos los bienes inmuebles de su propiedad.

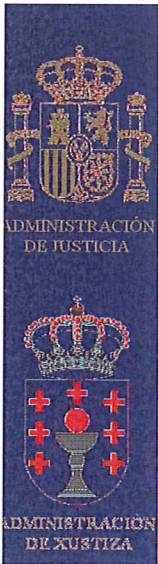
Se desestimaron tales pretensiones el 16.12.2010, y esa decisión fue refrendada por la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de esta ciudad el 17.12.2012, confirmada -en ese extremo- por la Sala de lo Contencioso del TSJ el 8 de mayo siguiente.

3.- Respecto al primero de los inmuebles referenciados, se giró recibo del IBI correspondiente al ejercicio 2011.

También resultó impugnada aquella liquidación por la Universidad, que insistió en la procedencia de la exención tributaria.

Se desestimaron sus pretensiones en sede administrativa y jurisdiccional (sentencia firme dictada en los autos de PO 75/2013 del Juzgado nº 2 de Vigo con fecha 28 de octubre de 2013).

4.- En el ejercicio 2012 se giró liquidación respecto del inmueble con referencia catastral



6422551NG1762S0001AZ, frente a la cual la Universidad articuló recurso administrativo y jurisdiccional en pos de su anulación y reconocimiento de exención, siendo sus pretensiones desestimadas; en particular, en sentencia de 7 de julio de 2014 del Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Vigo.

5.- Respecto del ejercicio de 2013, el Concello giró recibos de este impuesto con relación a los inmuebles 6788501NG2668N0001RU, 2160508NG2726S0002MJ y 6422551NG1762S0001AZ, por un importe total de 566.565,89 euros.

La Universidad presentó recurso de reposición solicitando la anulación de los recibos y la declaración de exención en el IBI de esos inmuebles.

La Concelleira Delegada de Economía e Facenda desestimó el recurso el 11.11.2013.

Formalizada reclamación económico-administrativa, resultó rechazada el 16.12.2013 por la Sala del TEAL.

Esta resolución configura el objeto de este pleito.

SEGUNDO.- Del IBI

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) se regula en los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE 9 de marzo).

El artículo 60 del TRLRHL lo define como un "tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta ley".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 del TRLRHL, además de las exenciones en el IBI reguladas en el artículo 62, también resultarán aplicables las exenciones reconocidas en otras normas con rango de ley o que se deriven de la aplicación de tratados internacionales.

El apartado 1 del artículo 12 del TRLRHL establece que la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

La letra c) del apartado 1 del artículo 117 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contempla dentro de la actividad administrativa de la gestión tributaria el reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.

La aplicación de cada tributo se desarrolla en el correspondiente procedimiento administrativo, que en el caso de los tributos locales, que son de competencia municipal, es el Ayuntamiento el órgano competente en el reconocimiento y denegación de exenciones de los procedimientos administrativos de gestión tributaria.



Así, el apartado 1 del artículo 77 del TRLRHL, que regula la gestión tributaria del IBI, dispone que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones.

En el art. 62, dedicado a las exenciones, no aparecen expresamente nominadas las Universidades. Si se contienen referencias a la enseñanza, pero no a la impartida por Instituciones Universitarias. Así, en el apartado 1.a) se establece la exención por designio legal de los inmuebles que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a los servicios educativos; y en el apartado 2.a) se contempla la exención -previa solicitud- de los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Evidentemente, en ninguno de los dos supuestos mentados encuentra encaje la exención impetrada por la ahora demandante.

Conviene recordar que el art. 14 de la Ley General Tributaria proclama que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales, de modo que, no reconocida expresamente la exención del IBI a favor de la Universidad en este art. 62, no es factible admitirla por extensión analógica.

TERCERO. - *De la desestimación de la demanda*

El primer apartado del art. 80 de la Ley Orgánica de Universidades expresa que constituye el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria.

Apartado que ha de ponerse en relación con el art. 1, que encomienda a la Universidad el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia



y el estudio, enumerando como funciones al servicio de la sociedad: a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura; b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística; c) La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico; y d) La difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida.

Por otra parte, el apartado cuarto del mismo art. 80 señala que, en cuanto a los beneficios fiscales de las Universidades públicas, se estará a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Las actividades de mecenazgo en favor de las Universidades públicas gozarán de los beneficios que establece la mencionada Ley.

Dentro de esa Ley 30/1994, se regulaban en el art. 58 las exenciones en dos concretos tributos locales: el IBI y el IAE. Ese precepto fue expresamente derogado por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, cuyo art. 15 plasma las exenciones en tres tributos locales: el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

No obstante, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, vino a derogar la promulgada días antes: su Disposición Derogatoria Única dejó sin vigor las normas que contradijeran, su opusieran o resultasen incompatibles con la nueva regulación, entre la que se encontraba la nueva redacción del entonces vigente art. 63 de la Ley de Haciendas Locales, donde no se incluía a la Universidad como sujeto exento de este impuesto. Aunque quedasen a salvo exenciones reconocidas con anterioridad, poco importa al caso controvertido, por la sencilla razón de que no se habían otorgado.

Derogación que no infringía el principio de jerarquía normativa porque el art. 80 de la LOU no tiene carácter orgánico.

Al no pronunciarse expresamente la Ley Orgánica 6/2001 sobre el carácter rogado o automático de esta exención, debe entenderse, dada su naturaleza, que se trata de una exención rogada. En este sentido, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial (como ejemplo, las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1999 y de 16 de junio de 2000) en cuya virtud la norma general es que las exenciones y bonificaciones no se



producen por ministerio de la Ley, sino que su aplicación debe ser solicitada al órgano competente.

Y acontece que, respecto de los tres inmuebles objeto de las liquidaciones giradas en 2013 existen decisiones administrativas y judiciales que rechazan su exención respecto de este impuesto.

Así, respecto del 6788501NG2668N0001RU, se denegó tal solicitud el 1 de junio de 2010. El recurso interpuesto fue inadmitido por extemporáneo, y esa decisión se declaró ajustada al ordenamiento jurídico en sentencia firme, como se ha referido en el primer fundamento jurídico.

La exención relativa a la finca catastral 2160508NG2726S0002MJ se abordó en el seno del PO 88/2012 y se desestimó por sentencia de 17.12.2012, confirmada en este punto en apelación.

Por fin, la tocante a la n° 6422551NG1762S0001AZ se rechazó en la sentencia firme -dado que no resultaba susceptible de recurso ordinario- de 7 de julio pasado.

Con motivo de este proceso contencioso-administrativo pretende insistirse sobre la misma cuestión jurídica, buscando una suerte de segunda opinión, inaceptable a todas luces.

En las resoluciones administrativas y judiciales que han recaído en relación con la obligación de los tres inmuebles de sujetarse al pago del IBI, se ha patentizado que ni disfrutaban de la exención, ni ostentaban derecho a obtenerla, ya por reconocimiento explícito, ya por ministerio legal.

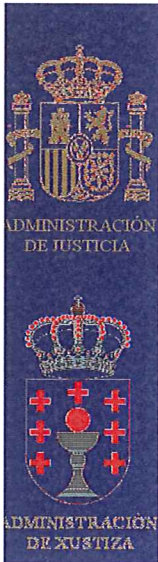
Por tanto, las liquidaciones practicadas respecto del ejercicio 2013 se ajustan a Derecho.

Sólo resta añadir que la posibilidad de aplicar bonificaciones sobre la cuota íntegra del impuesto queda en manos de la autonomía local. El art. 74.2 bis del TRLHL indica que los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria. Y acontece que el Concello de Vigo no ha hecho uso de esa habilitación.

En consideración a lo expuesto, procede la íntegra desestimación del recurso.

CUARTO. - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de



trescientos euros respecto del concepto de honorarios de Letrado.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la UNIVERSIDAD DE VIGO frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ORDINARIO número 147/2014 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que declaro ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de trescientos euros respecto del concepto de honorarios de Letrado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, para la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

Asunto: Notificación Expediente 2014/17

De: "RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ" <procurador@cornejo.es>

Data: 06/11/14 13:00

Para: <ofi.asegur@vigo.org>

CONCELLO DE VIGO
Plaza do Rei s/n
36202 VIGO
PONTEVEDRA

Ciente:	CONCELLO DE VIGO	Ref.:	
Contrario:	UNIVERSIDAD DE VIGO		
Organo:	JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1		
Procedimiento:	JUICIO ORDINARIO N º 147/14		
M/Ref.:	2014/17		
Letrado	SERVICIOS XURIDICOS DO CONCELLO DE VIGO	Ref.:	

VIGO , 06/11/2014

Adjunto le remito el último trámite procesal en el asunto arriba referenciado.

06/11/2014 SENTENCIA Comunicación del Acontecimiento 26: RESOLUCION Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la UNIVERSIDAD DE VIGO frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ORDINARIO número 147/2014 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que declaro ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de trescientos euros respecto del concepto de honorarios de Letrado.

RAMÓN CORNEJO-MOLINS GONZÁLEZ
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES (COLEGIADO 107 DE VIGO)
N.I.F.: 36.027.613-E